

Titulo Quarenta y seis De los Consu'ados de Lima, y Mexico.

¶ Ley primera. Que en las Ciudades de Lima, y Mexico haya Consulados, como los de Sevilla, y Burgos.

D. Felipe Segundo en Mar-
tin Mu-
ñoz a 15
de Junio
de 1593
en Ma-
drid a 9.
de Dizié-
bre de
1593
en el Par-
do a 8.
de No-
viembre
de 1594
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid a 16
de Abril
de 1618



OR Quanto los Virreyes de el Perú, y Nueva España, en virtud de facultad nuestra fundaron Consulados de Mercaderes en las Ciudades de Lima, y Mexico, á imitacion de los de Sevilla, y Burgos. Nos, considerando quanto conviene á nuestro Real servicio, y bien comun, y vniversal de las Indias, y estos Reynos, conservar el comercio, y trato có ellas, y el grã beneficio, y vtilidad que se ha experimentado en estos Cónsulados, y Vniuersidades de Mercaderes, de regirse, y administrarse por sus Priores, y Consules, aprobamos, y confirmamos las erecciones, y fundaciones de los dichos Consulados de Lima, y Mexico. Y mandamos, que se conseruen, y continúen, como agora están fundados, y el Prior, y Consules vñen,

y exerçan la jurisdiccion de sus officios, conforme á las leyes deste tit.

¶ Ley ij. Que el Consulado de Lima se intitule, Vniuersidad de la Caridad, y tenga por Armas las que se declara.

ORDENAMOS, Que el Consulado de Lima se nombre, é intitule, Vniuersidad de la Caridad. Y porq̃ la Serenissima Virgen Maria nuestra Señora, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, es Madre de la Caridad, y refugio cierto de los que con devocion la invocan, y el dicho Consulado, y Vniuersidad le esta ofrecido desde su principio, y la tiene elegida por Patrona, para que mediante su intercession, y favor, florezca, y se aumente en servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, concedemos, que tenga, como agora tiene, por Armas, vn Escudo coronado, de campo azul, y en él vna larrade Oro, con vn Ramo de Azuzenas, y al rededor esta letra: Maria concebida sin pecado original: y pendiente del remate de el Escudo, vn Cordero: las quales Armas,

D. Felipe IV. en Ma-
drid a 30
de Março
de 1617
Or. 1.1. y
2. de el
Consule
Lima.

Libro IX. Titulo XXXVI.

é insignias pōga en la Capilla, y Ornamentos, y en todas las cosas que fueren suyas, como edificios, y Tribunales, y en lo demás que le tocara, y por sello con que se despache. Y asimismo es nuestra voluntad, que se intitule, y nombre, Consulado de los Mercaderes de la Ciudad de los Reyes, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile, y de los que tratan, y negocian en estos, y aquellos Reynos.

¶ Ley iij. Que el Consulado de Mexico tenga el Titulo, Advocacion, y Armas, que esta ley declara.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Junio de 1603 y á 4. de Julio por auto del Consejo, y en Voto de Oñobre de 1604. Ord. 1. del Consulado de Mexico.

ORDENAMOS, Que el Consulado de Mexico se intitule, y nombre, Vniversidad de los Mercaderes, y su advocacion sea de la limpia Concepcion de la Sacratissima siempre Virgen Maria nuestra Señora, Concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, y del glorioso, y Serafico Padre San Francisco: y tenga por insignias las de la limpia Concepcion de la siempre Virgen Maria, nuestra Señora, y las Llagas del Serafico Padre San Francisco, que sean las Armas de la dicha Vniversidad: y se pongan en la Capilla, Ornamentos, Sello, Tribunal, Casas, y otras partes, donde se requieren para conservacion de su nombre, y autoridad, y como dicho es, se intitule, Vniversidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Mexico en la Nueva España, y sus Provincias del Nuevo Reyno de Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatan, Sonocuzco, y los que tratan

en los Reynos de Castilla, y los demás.

¶ Ley iiij. Que à dos de Enero se pregone la eleccion de Electores, y se vote à quatro, y siete, conforme à lo dispuesto.

EL Prior, y Consules del comercio de Lima, y Mexico se juntan en aquellas Ciudades á los dos dias del mes de Enero en cada vn año, y hazan pregonar publicamente: los de Lima en la puerta de las Casas Reales, donde tienen su Sala de Consulado, y en la esquina de la calle de los Mercaderes, que sale á la plaça de la dicha Ciudad, donde es el comercio de todos: y los de Mexico en la entrada de la calle de San Agustín, y en las de S. Francisco, Santo Domingo, y Tacuba, donde asimismo es el trato, y comercio de los Mercaderes, á las horas que mas suelen concurrir, por ante el Escrivano de cada Consulado: y el pregon sea, que se han de elegir Electores de Prior, y Consules, y los que quisieren se hallen presentes para dar sus votos en la dicha eleccion en la Sala del Consulado, ó lugar señalado para ello: en la dicha Ciudad de Lima, á los quatro dias del mismo mes de Enero, vn dia antes de la vispera de la Santa Pascua de los Reyes: y en la de Mexico á siete de Enero otro dia despues de dicha Pascua: y este pregon se dé dos dias continuos, que no sean Fiestas, assignandoles la hora en que se ha de comenzar á votar la dicha eleccion, para que desde ella, como fueren entrando, voten ante los dichos Prior, y Con-

El mismo Ord. 3o del Cons. de Mex. D. Felipe Quarto en la 1. de el de Lima.

su-

De los Consulados de Lima, y Mexico.

fules, estando presente el Oficial Real, que fuere Iuez de Apelaciones de cada Consulado, y ante el Escrivano del, guardando en la forma de esta eleccion lo dispuesto por sus ordenanças.

¶ Ley v. Que los Electores, y Electores de ellos hayan de tener las calidades que se expressan.

D. Felipe
Tercero
Ord. 4.
de Conf.
de Mex.
y por los
autos del
Consejo.
D. Felipe
Quarto
en la 3.
de Lima.

LOs Electores de Prior, y Consules, y Diputados, y los que huvieré de elegir Electores, han de ser hōbres de negocios, Mercaderes casados, ó viudos, de mas de veinte y cinco años, y tener casa por sus personas en la Ciudad, y no han de ser estrangeros de estos nuestros Reynos; y no se entienda que lo son los de la Corona de Aragon, ni Reyno de Navarra: ni han de ser Escrivanos, ni criados de otras personas, ni Letrados, porque estos tales no han de tener voto para elegir á los Electores, ni ser nombrados para ninguna cosa. Y porque para el Consulado de Mexico está dispuesto, que no entren en esta eleccion los que tuvieren tienda publica de sus officios, ni los que tuvieren tienda de mercaderias de Castilla, China, y las que se tratan, y hazen en la Nueva España: con declaracion, que esto no se entienda con los mercaderes que tuvieren tiendas, y en ellas vendieren solamente las mercaderias, que por su cuenta, ó por encomienda les vinieren consignadas, ni con Mercaderes, tratantes en los Reynos, y Provincias del comercio del dicho Consulado: y en la Ciudad de Mexico los que fue-

ren Escrivanos, como hayan dexado de vsar el dicho officio, y no lo vsen actualmente, y estén tratado, y contratando en el comercio, porque con estos no se ha de entender la prohibicion, y han de tener voto activo, y pasivo, elegir, y ser elegidos como los demás en todas las cosas de aquella Vniversidad. Es nuestra voluntad, y mandamos, que así se guarde.

¶ Ley vij. Que los Electores del Prior, y Consules, sean, y se elijan, como se declara.

ORDENAMOS Y mandamos, que ^{El mismo} la eleccion de Electores de el ^{allí.} Prior, y Consules, y Diputados de los Consulados de Lima, y Mexico, se haga en la forma siguiente. El Prior, y Consules actuales elijan entre los que se hallaren en cada vna de las dichas Ciudades treinta personas honradas, de el comercio de Mercaderes de ellas, para que sean Electores de los officios de Prior, y Consules, y Diputados, dando cada vno de los que á esta eleccion vinieren vna memoria, ó lista de los nombres de los que así nombrare por Electores, y antes que la den se reciva juramento de ellos, de que elegirán las personas que entendieren ser mas cōvenientes para Electores, las quales reguladas, queden señalados, y nombrados los que tuvieren mas votos en aquellas listas, ó memorias, y el Escrivano del Consulado les notificará su nombramiento, para que al dia señalado se hallen á la eleccion de Prior, Consules, y Diputados,

Libro IX. Título XXXVI.

y en el Consulado de Mexico los treinta Electores, electos, y nombrados, lo sean por dos años primeros siguientes: y en el Consulado de Lima, elegidos los dichos treinta Electores, al otro dia siguiente, que será vispera de la Santa Pascua de los Reyes, se juntarán los dichos Prior, y Consules con el Oficial Real, y treinta Electores, ó los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean menos que veinte, en la forma, parte, y lugar, que por sus ordenanças está dispuesto, donde cada vno de los Electores escriba su nombre en vna cedula, y doblada, que no se pueda leer, la echará en vna caja, que para esto ha de estar sobre la mesa, en presencia del Prior, y Consules, y Oficial Real, y de todo aquel numero de papeles juntos, habiendose rebuelto, sacará el Escrivano vn papel solo, y la persona en él nombrada, bolviendo á echar el mismo papel de su nombre en la dicha caja, y rebolviendole con todos los demás, sacará quinze papeles de ellos, sin desdoblar, ni mirar los que saca, sino como se ofrecieren, y las demás cedulas se romperán, y las quinze personas que se hallaren escritas en los quinze papeles, que se huvieren sacado, asiente el Escrivano por memoria, leyendo el Prior, y Consules, y Oficial Real estas cedulas, y los que el Escrivano assentare han de elegir, y nombrar de entre ellos, ó fuera de ellos Prior, y Consules, y Diputados para aquel año siguiente.

§ Ley vij. Que los Electores de Prior, y Consules hagan primero el juramento que se ordena.

NOMBRADOS Los treinta Electores en el Consulado de Mexico, y quinze en el de Lima, en presencia del Escrivano de cada Consulado, ante quien ha de passar la eleccion de Prior, Consules, y Diputados, cada Elector haga juramento de elegir bien, y fielmente, segun Dios, y sus conciencias, y que nombrarán personas, que entiendan han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, justicia de las partes, y bien de la Vniversidad.

D. Felipe
Tercero
Ord. 5.
de Mex.
D. Felipe
Quarto
Ord. 3.
de Lima.

§ Ley viij. Forma de hazer las elecciones en la Ciudad de los Reyes.

HAVIENDO Hecho los quinze Electores el juramento que está dispuesto, en la Ciudad de Lima, harán primero la eleccion de Prior, votando cada vno por la persona que le pareciere para el dicho officio, y escribiendo su nombre en vn papel doblado, que no se pueda leer, le echará en la caja, que para esto ha de haver, delante de todos los que asistieren, y recevidos todos los quinze papeles de los quinze Electores, el Prior, y Consules, juntamente con el Oficial Real, luez de Apelaciones, leerán los quinze votos, y el Escrivano los pondrá por escrito, y será Prior el que mas votos tuviere: y si huviere igualdad de votos, en tal caso se les dirá á los Electores, sin nombrarles las personas, que buelvan á votar, y ele-

D. Felipe
Tercero
Ord. 4.
de Conf.
de Mex.
D. Felipe
Quarto
en la di-
cha Ord.
de Lima.

De los Consulados de Lima, y Mexico.

gir otra vez Prior; y si esta segnuda vez huviere igualdad, buelvan otra vez a votar; y si hasta la tercera huviere la misma igualdad de votos, se echen los papeles de los nombres de los que tuvieran la vltima vez votos iguales, en la dicha Caja, y el que sacó los quinze papeles, saque el vno de ellos, y el que sacare sea havido por Prior, y luego se publique su eleccion, y guardando la misma forma, procedan los Electores luego, á eleccion de vn Consul.

Ley ix. Que la eleccion de Prior, y Consules en Mexico se haga como se dispone.

D. Felipe
Tercero
Ord. 5.
de Mex.

NOMBRADOS Los treinta Electores en el Consulado de Mexico, otro dia siguiente, el Portero de el Consulado los llame á todos, para que se junten en la Casa dél, con el Oficial Real, Iuez de Apelaciones, y el Prior, y Consules; que fueren aquel año á las dos de la tarde: y estando todos presentes, con que no sean menos de veinte Electores, se procederá á la eleccion; y si faltaren, y estuvieren los demás en la Ciudad, sin impedimento, por enfermedad, incurrarán en pena de veinte pesos de oro de minas, la mitad para nuestra Camara, y Fisco: y la otra mitad para gastos del Consulado: y no embarcante, que se execute, y pague la dicha pena, el Prior, y Consules los compelan, y apremien con rigor de prision, y las demás penas, que les

pareciere, á que vengan á la dicha eleccion, y á su llamamiento.

Ley x. Forma de hazer las elecciones en la Ciudad de Mexico.

HECHO El juramento por los Electores en el Consulado de Mexico, nombren entre ellos, ó fuera de ellos, como les pareciere, Prior, y vn Consul, conforme al estylo, que para esso tienen por sus ordenanças, y el Prior, y Consules, que asistiieren á la eleccion, no han de tener voto en ella; salvo si fueren Electores, y solamente han de asistir para que se gnanre lo ordenado, y si acaso nombraren dos, ó tres personas para Prior, y Consul, que tengan tantos votos el vno como el otro, en esta paridad el Oficial Real que assiste á la eleccion, vote en ella, y quede elegido el que tuviere el voto del Oficial Real:

El mismo
Ord.
111.
y 6.

Ley xj. Que los elegidos para Prior, Consules, y Diputados en Lima, y Mexico, hayan de tener las calidades de esta ley.

LOs Que huviere de ser elegidos para los cargos de Prior, y Consules, y Diputados en las Ciudades de Lima, y Mexico, han de tener las calidades siguientes. Que no sean estrangeros de estos nuestros Reynos, como se declara, respecto de los Electores. Que sean casados, ó vindos, y de mas de treinta años. Que tengan casa de por si en la Ciudad donde fueré elegidos. Que sean hóbres honrados,

El mismo
Ord. 7.
y por los
caches
ros de el
Consejo
de 1603.
y 1604

Libro IX. Título XXXVI.

de buena opinion , vida , y fama , abonados , y ricos , en cantidad de mas de treinta mil ducados los de Lima , y mas de veinte mil los de Mexico , y que estos de Mexico para ser Consules , sean Cargadores , por si , ó sus Encomenderos , en cantidad de dos mil pesos cada año , y hayan cargado dos años antes que sean elegidos , y no tengan tienda publica en que ellos asistan , por si , ni por encomienda , ni la hayan tenido dos años antes de su eleccion : que no hayan sido Oficiales de ningun oficio , ni tenido tratos humildes , y baxos , y que no sean , ni hayan sido Escrivanos , ni lean Letrados , ni puedan ser elegidos en vn año dos hermanos , ni padre , y hijo , ni dos , que sean compañeros de vna compañía : y asimismo no se ha de elegir á ninguno que huviere sido Prior , y Consul en los dos años antecedentes , porque entre vna eleccion , y otra en vna misma persona , han de passar dos años , por ser cargos de mucho trabajo , y ocupacion , y como los han de exercer personas de contratacion , y negocios , se impiden los suyos propios , y porque los dichos oficios , y cargos se repartan entre todas las personas de la Vniversidad , que fueren idoneas , y suficientes : y si antes de haver passado los dos años fueren nombrados , el tal nombramiento sea en si ninguno , y se buelva á votar , y nombrar de nuevo otra , ó otras personas , en quien no concorra el dicho impedimento : y

para que los Electores elijan conforme á lo referido , el Escrivano de cada Consulado tenga obligacion á darles por memoria los que han ocupado estos oficios dos años antecedentes.

¶ Ley xij. Que los electos hagan el juramento que los del Consulado de Sevilla , y se les de la possession.

NOMBRADOS , Y elegidos el Prior , y vn Consul , y puestos por escrito por el Escrivano , luego el Prior , y Consules passados , y el Oficial Real , publiquen , y declaren la eleccion hecha , para que los elegidos en Prior , y Consul sean havidos por tales , el Prior para el año siguiente , y el Consul para dos años , y les tomarán juramento en forma por ante el dicho Escrivano , de que vsarán estos oficios con toda rectitud , y harán justicia á las partes , conforme á las leyes Reales , y ordenanças de aquel Consulado , teniendo respeto al servicio de Dios nuestro Señor , y nuestro , y bien comun de la Vniversidad , y donde vieren su provecho se lo allegarán , y el daño se lo evitarán , y que á todo su saber , y entender harán lo que buenos , y rectos luezes deven hazer , como está dispuesto para el Consulado de Sevilla : y luego los dichos Prior , y Consul , que dexaren los oficios , se levantarán de sus asientos , y se asentarán los nuevamente electos , por sus antigüedades , precediendo el Consul de el año antes al que de nuevo fuere elegido , y quedando

D. Felipe
Tercero
Or. 1.6.
de Conf
de M x
D. Felipe
IV. en la
Ord. 3.
de Lima

De los Consulados de Lima, y Mexico.

do el Prior en medio, y en virtud de la dicha eleccion, tendrán poder, y facultad, por el tiempo de sus officios, para administrar las cosas de el Consulado, conforme á lo dispuesto por este titulo, y harán, y proveerán en todos los casos anexos, y concernientes á aquella Vniversidad, y en las averias, y bienes de ella, segun, y como lo hizieron, y pudieron hazer sus antecessores.

Ley xiiij. Que el Consul segundo quede el otro año por primero, y se elija segundo.

D. Felipe Tercero en Almadá 1. de Junio de 1619 D. Felipe Quarto Ord. 7. del Cons. de Lima, en Madrid 1. de Junio de 1627

EL Consul moderno, y segundo, que saliere vn año, elegido por talen los Consulados de Lima, y Mexico, quede nombrado para el año siguiente por primero Consul, y solamente se haga eleccion en dos personas, la vna para Prior, y la otra para segundo Consul, como se haze en el Consulado de Sevilla.

Ley xliij. Que el Prior, y Consul primero queden al otro año por Consejeros.

D. Felipe Tercero Ord. 34. del Cons. de Mex. D. Felipe Quarto Ord. 4. de Liza.

PARA Mejor inteligencia, y expedicion de los negocios, y los que nuevamente elegidos en Prior, y Consul, puedan con mayor facilidad proseguir los que estuvieren comenzados, conviene que haya quien los pueda aconsejar, y advertir en ellos. Ordenamos y mandamos, que el Prior, y Consul, que huvieren cumplido sus officios, y cargos, queden para el año siguiente por Consejeros del Prior, y Consules actuales, para que los ayuden,

y den su parecer en las cosas que le pidieren, y consultaren, como mas instruidos en los negocios, y materias tocantes al Consulado.

Ley xv. Que los Electores en Lima nombren seis Diputados, y en Mexico cinco, de las calidades que se declara, y hagan el juramento.

PORQUE Demás de los Consultores de cada Consulado, es bien que haya otras personas de la Vniversidad, que ayuden al Prior, y Consules á concertar las partes vnas con otras, y se hallen en los ayuntamientos de cosas que conuengan al Consulado, y hagan lo demás que se les encargare, tocante al despacho de los negocios que se ofrecieren. Ordenamos y mandamos, que los quinze Electores del Consulado de Lima al tiempo que eligieren Prior, y Consul, elijan, y nombren de entre ellos, y fuera dellos seis Diputados: y los treinta Electores de el de Mexico elijan cinco Diputados, que sean havidos, y tenidos por Diputados de los dichos Consulados el año siguiente, advirtiendo, que entre los dichos Diputados no haya dos hermanos, ni padre, y hijo, ni dos personas de vna misma compañía, los quales hagan juramento en forma ante los Cónsulados, de que usarán, y exercerán sus cargos de Diputados, y darán sincera, y rectaméte sus votos, y pareceres en lo que se les pidieren, segun la disposicion de las cosas, y negocios que se trataren, todas las vezes que para ello fueren

D. Felipe Tercero Ord. 8. del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en la Ord. 6. de Liza.

Libro IX. Titulo XXXXVI.

llamados, y consultados, y cumpliran lo que se les ordenare con toda fidelidad.

¶ Ley xvj. Que el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados bayan de aceptar estos cargos, so las penas, y forma desta ley.

D. Felipe
Tercero
Ord. 9.
de Méx.
D. Felipe
IV. en la
6. de Li-
ma.

MANDAMOS, Que el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados acepten los dichos cargos, y oficios, y los usen, y exerçan, pena de docientos pesos ensayados á cada vno de los que fueren nombrados por Prior, y Consules, y de cien pesos ensayados á cada vno de los nombrados por Consejeros, ó Diputados, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado: y no obstante que paguen la dicha pena, sean apremiados á que acepten los dichos oficios por el Prior, y Consul, que lo dexaren de ser, los quales, y los Consejeros, y Diputados usaran los oficios, cada vno por el que faltare mientras durare el apremio, hasta que acepten, y exerçan los nuevamente elegidos, cobrando de ellos las dichas penas irremisiblemente, y no embargante que las paguen, los tengan presos con el rigor que les pareciere, hasta que acepten, y exerçan los dichos oficios en que fueren nombrados, sin embargo de qualquier contradiccion, y escusa que dieren.

* * *

¶ Ley xvij. Que becha la eleccion, los Electores, y elegidos vayan á dar cuenta della al Virrey.

HECHA La eleccion de Prior, Consul, y Diputados en los Consulados de Lima, y Mexico, todos los Electores, y elegidos vayan juntos á dar cuenta de ella, y hazer el reconocimiento que se deve á los Virreyes, ó Ministros á cuyo cargo estuviere el gobierno.

El mismo
art. Ord.
5.
Y en esta
Recopila-
cion.

¶ Ley xvij. Que los Electores en Mexico duren dos años, y saltando alguno, le elijan.

EL nombramiento de Electores en el Consulado de Mexico ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada vno han de nombrar Prior, y Consul, conforme á lo dispuesto: y passados los dichos dos años, todos los Mercaderes, y Tratantes han de nombrar Electores por otros dos años, como está ordenado, y si faltare alguno de los treinta Electores por muerte, ó ausencia, del Reyno, o mudança de domicilio, ó por otra causa, dentro de los dichos dos años, los que quedaren de los treinta Electores, elijan los que faltaren por el tiempo que quedare de los dos años, por la misma orden que eligen Prior, y Consul.

D. Felipe
Tercero
Ord. 7.
de Mex.

¶ Ley xix. Que el Prior, y Consules, y Iuezes de Apelaciones de Lima, y Mexico tengan el salario desta ley, y no lleven derechos.

ORDENAMOS Y mandamos, que al Prior, Consules, y Iuezes de Apelaciones del Cõsulado de Lima se den cada año de salario quiniétes

El mismo
en Ler-
ma á 5.
de Julio
de 1608
D. Felipe
Quarto
Ord. 6.
de Lima

De los Consulados de Lima, y Mexico.

pesos de á ocho reales á cada vno, por el tiempo que sirvieren: y á los del Consulado de Mexico doblado mas de lo que gozan los de Sevilla, con calidad, que no lleven ningunos derechos, pena de bolverlos, con el quatro tanto, á la parte á quien los huvieren llevado, y lo demás para la Camara, y Consulado.

Ley xx. Que cada Consulado pueda nombrar Escrivano, y señalarle salario en la forma que se declara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1774 D. Felipe Quarto Ord. 9. del Conf. de Lima.

DAMOS Licencia, y facultad al Prior, y Consules de los Consulados de Lima, y Mexico, para que si Nos no fuéremos servido de proveer Escrivanos de ellos, puedan nombrarlos, y si por ausencias, ó enfermedades estuviéren impedidos los propietarios, usen de la misma facultad; si ya no estuviere prevenido por los titulos que se despacharen á los dichos propietarios, y señalen salario con consulta del Virrey, ó quien tuviere el gobierno.

Ley xxj. Que los Consules puedan nombrar Alguazil, Portero, y Receptor, como se dispone.

D. Felipe Tercero Ord. 12. del Conf. de Mex. D. Felipe Quarto en la 10. del Lima.

PORQUE Es preciso que los Consulados de Lima, y Mexico tengan otros Ministros, que cumplan, y executen lo que el Prior, y Consules ordenaren, y mandaren en lo tocante á sus officios. Concedemos, y permitimos al Prior, y Consules, ó á los dos de ellos de vna conformidad, que puedan nombrar, y nombren vn Alguazil, que execute sus ordenes, y vn Portero, que asista á las Audiencias, y lla-

me á las personas que se le mandare, y cuide del aderezo, y limpieza de la Sala del Consulado, y vn Receptor, con obligacion, y fianças, como pareciere al Prior, y Consules, los quales puedan señalarles salarios competentes en la averia que cobraren, y crecerlos, y disminuirlos en todo, ó en parte, con que al primer señalamiento, y aumento de salario preceda consulta del Virrey, ó quien tuviere el gobierno, y los puedan remover, y quitar, con causa, ó fin ella, y si los hallaren culpados en estos officios, penar pecuniariamente, suspender, privar, y nombrar otros en su lugar, y hazer lo que mas conviniere, y les pareciere.

Ley xxij. Que el Consulado de Mexico tenga arca de tres llaves para la Averia, como se dispone, y el de Lima guarde en esto la costumbre.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Consulado de Mexico tenga arca de tres llaves, en que entre el dinero de la Averia que se cobraré, la qual no esté en casa del Prior, ni Consules, ni de otra persona particular, sino en el Monasterio de San Francisco de la dicha Ciudad, ó en las Casas Reales, donde el Prior, ó Consules se juntá, en qualquiera de las dos partes, que les pareciere estar mejor, y que haya vn Contador Dipurado, que tenga cuenta, y razon de la dicha hazienda, y la entrada, y salida de ella en la dicha arca, y su distribucion, el qual sea nombrado por el Prior, y Consules, á satisfacion del Virrey, con salario moderado, que no paffe de

D. Felipe Tercero Ord. 31 del Conf. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo de 1607 y 1609

Libro IX. Titulo XXXXVI.

de docientos pesos cada año , y que las llaves no se junten por ningun caso en vna, ni en dos personas , y el ausente , ó impedido que las tuvieren, las envíen con personas de satisfacion, que en su lugar asistan al entrar, y salir del dinero , y puedan hazer lo que los propietarios , y en Lima se guarde la costumbre.

¶ Ley xxiiij. Que cada Consulado pueda tener Letrado, Assessor, y Procurador, con salario, como se declara.

D. Felipe Tercero Ord. 22. del Cons. de Mex. D. Felipe Quarto en la 11. de Lima.

ORDENAMOS, Que el Prior, y Consules de cada Consulado, puedan tener vno, ó dos Letrados, que lo sean en sus causas, y Assesores de sus Juzgados, y vn Procurador, con poder para lo que se le ordenare, con el salario que les pareciere, en averias de la Vniversidad, el qual podrán crecer, ó disminuir, consultado al Virrey, ó á quien tuviere el gobierno para el primer señalamiento, y los Letrados no han de llevar assessorias, ni otros derechos, y los podrán remover, con causa, ó sin ella.

¶ Ley xxxiiij. Que cada Consulado pueda tener en esta Corte Letrado, y Solicitador, y en Sevilla Agente, con salarios.

D. Felipe Tercero Ord. 27 del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en la 12. de Lima.

CADA vno de los Cónsulados de Lima, y Mexico, pueda tener en esta nuestra Corte vn Letrado, y vn Solicitador para los negocios que se le ofrecieren, y en la Ciudad de Sevilla vn Agente, quando les pareciere que con viene al despacho, y avio de sus negocios, y puedan señalar-

les salarios competentes en averias, consultandolo primero al Virrey, ó á quien governare.

¶ Ley xxv. Que el Prior, y Consules para negocios de importancia, y con licencia del Virrey puedan nombrar personas con salario.

EN Los casos necessarios podrá el Prior, y Consules de los dos Cónsulados nombrar personas, que vayan á hazer, y solicitar los negocios que convengan fuera de la Ciudad, y enviarlos á esta nuestra Corte, con salario competente, con que sea con licencia de los Virreyes, ó Ministros que governaren.

D. Felipe Tercero Ord. 26. del Cons. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo.

¶ Ley xxvj. Que el Prior, y Consules hagan Audiencia, con su Escrivano, los dias que se declara.

PARA Que los negocios que fueren á los dos Consulados de Lima, y Mexico sean mejor, y mas brevemente despachados, ordenamos, que el Prior, y Consules se junten tres dias en la Semana en su Sala, donde hagan Audiencia, y asistan tres horas cada dia, los Martes, lueves, y Sabados por la mañana, desde las ocho á las onze, y si huviere pleytos, y negocios, que lo requieran, se junten estos dias tambien, á las tardes: y si fueren Fiestas, hagan Audiencia los siguientes, y asistan los Escrivanos de estos Juzgados.

El mismo Ord. y 31. de el Cons. de Mexico. D. Felipe IV. en la 13. de el de Lima.

* * *

De los Consulados de Lima, y Mexico.

¶ Ley xxvij. Que el Prior, ó Consul, que no pudiere ir à la Audiencia, se envie à escusar.

D. Felipe Tercero Ord. 9. del Conf. de Mex.

EL Prior, ó Consul, que se hallaren impedidos, y tuvieren causa legitima para no ir á la Audiencia, en Mexico se puedan escusar, y escusen, y no lo haziendo, incurran en pena de quatro pesos de oro comun, para la Congregacion de la Vniversidad, y en Lima se guarde el estylo que huviere.

¶ Ley xxviii. Que el Prior, y Consulados puedan conocer de las cosas, y causas, que se declaran.

D. Felipe Quarto en el principio de las Ordenes del Conf. de Lima.

EL Prior, y Consules de estos dos Consulados, conozcan de todas, y qualesquier diferencias, y pleytos que huviere, y se ofrecieren, sobre cosas tocantes, y dependientes á las mercaderias, y tratos dellas, y entre Mercader, y Mercader, Compañeros, Factores, y Encomenderos, compras, ventas, trueques, cambios, quiebras, seguros, cuentas, compañías que hay an tenido, y tengan, y Factorias, que los Mercaderes, y cada vno de ellos huvieren dado á sus Factores, así en los Reynos, y Provincias de Nueva España, y el Perú, como fuera de ellos, y sobre fletamentos de requas, y Navios entre sus dueños, y Maestres, y sus cuentas, y los dichos, y sus Fletadores, y Cargadores, sobre el cumplimiento de sus conciertos, y fletamentos, entregos de mercaderias, y otras cosas, pagas de ellas, y de sus daños, y ave-

rias, y de sus fletes, y otras diferencias, que resultaren de lo dicho, y de las que huviere entre los Maestres, y Marineros, sobre las cuentas, y ajustamientos de sus montos, y soldadas, y de todas las demás cosas que acaecieren, y se ofrecieren, tocantes al trato de mercaderias, y de todo lo demás de que pueden, y deven conocer los Consulados de Burgos, y Sevilla, guardando, y cumpliendo primero, y principalmente lo dispuesto, y ordenado por las leyes de este titulo, y Recopilacion.

¶ Ley xxix. Forma de proceder los Consulados en las demandas, y pleytos.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando alguna persona de la Vniversidad, ó fuera de ella viniere á poner pleyto, ó demanda sobre lo referido en la ley antecedente, ante el Prior, y Consules, haga primero relacion siemplemente el Actor de su demanda, y de las causas que para ella tiene: y el Reo dé sus excepciones, y defensas, para que el Prior, y Consules entiendan el caso, y la razon que cada vno tiene, y busquen personas de experiencia en semejantes casos, amigos, ó deudos de los litigantes, para que los concierten, y escusen de pleytos; y si no quieren hazerlo, los oygan, con tanto, que no admitan á los vnos, ni á los otros, escritos de Letrados, sino que las partes ordenen sus demandas, y respuestas, para que los pleytos sean mas breves; pero se les permite, que para ello se puedan aconsejar con vn Letrado, que

D. Felipe Tercero Ord. 1. del Conf. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo. D. Felipe Quarto en la 14. de Lima.

Libro IX. Título XXXVI.

que los instruya , y funde su causa por claras, y buenas razones, no alegando leyes, ni derechos, sino con estylo de Letrado, llano, y la verdad del caso , y si alguno presentare escrito de Letrado, no se le reciva , y se le dé termino competente para que traiga otro en la forma referida.

¶ Ley xxx. Que faltando el Prior , ò vn Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien , estando conformes , y no lo estando, ò faltando dos, se haga lo que esta ley manda.

D. Felipe Tercero Ord. 11 del Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la 7.ª del de Lima.

EL Prior, y Consules voten los pleytos , la verdad sabida, y la buena fee guardada , y quando sucediere faltar á la Audiencia alguno , por impedimento , ó otra justa causa , que le obligue, puedan los dos que asistieren , hazer Audiencia : y siendo conformes , sentenciar los pleytos, y hazer todo lo que todos tres juntos podian hazer; y no siendo conformes, ó estando los dos impedidos, se junten con ellos, y con el que quedare , el Prior, ó Consul , ó ambos , del año passado , y en su falta, los precedentes á estos , sucediendo siempre el Prior en lugar del Prior, y el Consul en lugar de el Consul , que huviere tenido el impedimento, y lo mismo sea quando de los tres, los dos no se conformaren.

* * *

¶ Ley xxxj. De las recusaciones de el Prior, y Consules en el Consulado de Lima.

EN El Consulado de Lima no puedan ser recusados los tres Prior, y Consules , sino hasta los dos de ellos , y con causas : y si las causas fueren notorias, se determine sobre la recusacion , con la petition sola por los no recusados , declarando si el recusado se deve abstener, y si fueren bastantes, y no notorias, declare el recusado con juramento: y si las negare , se reciva informacion breve, y sumaria , y determine: y si fueren los dos recusados, el que quedare , si fuere Prior, se acompañe con dos Consules de los años antecedentes : y si fuere Consul, con vn Prior, y Consul antecedente , en esta forma. Recusado el Prior , se elijan por cédulas cerradas seis Piores antecedentes inmediatos , que estén en la Ciudad, y de este numero abaxo los que estuvieren : y las cédulas se pongan en vn vaso, y rebueltas, saque vna el Escrivano , y entre el que fuere en lugar del Prior recusado : y si este fuere tambien recusado con causas bastantes, vuelvan los cinco Piores, ó los que huviere , á elegir otro por la misma orden , hasta que haya luez , y si llegaren al vltimo de los seis, no pueda ser recusado : y lo mismo se guarde en la recusacion de Consul, estando seis Consules: y si fueren los dos Consules recusados, entren en suerte los nombres de doze Consules en la misma forma, ó los que se hallaren, y pongase por autos ante el Escrivano.

El mismo allí, Ord. 16.

Ley

De los Consulados de Lima, y Mexico.

¶ Ley xxxij. De las causas de recusacion del Prior, y Consules en el Consulado de Mexico.

D. Felipe Tercero Ord. 12 del Conf. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo.

QVANDO Fueren recusados el Prior, y Consules del Consulado de Mexico, sea con justas causas, conforme á derecho, expressandolas, y para su averiguacion declare con juramento el recusado: y si las negare, y la parte se ofreciere á probarlas, se le dé vn termino breve, en que las pruebe: y para determinar la dicha recusacion se junten con los que quedaren, el Prior, y Consul del año antecedente, que saliere por suerte, de forma, que sean tres Iuezes los que determinaren, y á falta de ellos, los que no fueren recusados nombren sus acompañados Mercaderes del comercio: y habiendo probado alguna de las causas, el recusado se abstenga del conocimiento de el pleyto, y no conozca dél, ni lo determine: y si no las huviere, sea en sí ninguna la recusacion: y sin embargo de ella conozca de la causa el recusado, con los demás Iuezes.

¶ Ley xxxiiij. Sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recusaciones en Lima.

D. Felipe Quarto en dicha Orden.

SI Fueren havidos por recusados dos Iuezes, Prior, y Consul, ó los dos Consules, conozcan de la causa principal los Iuezes, entrando Prior en lugar de Prior, y Consules en lugar de Consules: y si solo vno fuere dado por recusado, los dos que no lo fueren procederán en

la causa, y la determinarán, guardando estas leyes: y si las causas de recusacion no fueren bastantes, sea condenado el que las pusiere en cinquenta pesos ensayados, por la recusacion de cada Iuez, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado, y Iuez, ó Iuezes recusados, por iguales partes: y si las causas fueren bastantes, y no las probare, sea condenado en cien pesos ensayados, con la misma aplicacion. Y porque conviene, que por estas recusaciones no cesen las diligencias que se huvieren de hazer para descubrir bienes, poner cobro, y assegurar el juicio, ordenamos y mandamos, que el que no fuere recusado de los dichos Prior, y Consules, pueda hazer, y continuar las diligencias referidas, acompañandole con otras dos personas, quales el nombre, de los que aquel año fueren Diputados del comercio: y así, sin embargo de qualquiera recusacion, proceda á hazer estas diligencias, aseguracion, y cobro de bienes: lo qual hecho, cesarán en la prosecucion de la causa, y se procederá al conocimiento de la recusacion, por la orden referida: y los dichos Diputados haran juramento de que guardarán justicia á las partes: y esto se guarde en el Consulado de Lima.

Libro IX Titulo XXXXVI.

¶ Ley xxxiiij. Sobre la misma materia, y pena en que se incurre por las recusaciones en el Consulado de Mexico.

D. Felipe
Quarto
alli.

SI El que recusare en el Consulado de Mexico no probare las causas, tenga de pena veinte pesos de oro de minas, mitad para nuestra Camara, y mitad para gastos de el Consulado.

¶ Ley xxxv. Sobre la misma materia de recusaciones en el Consulado de Mexico.

El mismo
alli.

NINGUNA De las partes pueda recusar mas de hasta quatro personas de las que se nombraren por acompañados : y si conforme á lo referido , quedare recusado el Prior , ó alguno de los Consules , en lugar de el Prior, entre el que lo huviere sido el año antes , y si fuere Consul , se haga lo mismo : y si faltaren los dos de los años antecedentes , entren sucesivamente los anteriores : y si estuvieren impedidos , nombrense Mercaderes de el comercio por acompañados , que no tengan causas de recusacion : y si quedaren el Prior , y vn Consul, haga el Prior solo el nombramiento: y si quedaren los dos Consules, le haga el mas antiguo : y así se guarde en el Consulado de Mexico.

¶ Ley xxxvi. Que en Mexico puedan ser recusados todos los del Consulado.

DECLARAMOS, Que las recusaciones con causa se puedan poner libremente , sin limitacion , contra el Prior , y Consules , y todos sus acompañados , quantas vezes pareciere á las partes que conviene á su justicia.

El mismo
alli.

¶ Ley xxxvij. De los Iuezes de Apelaciones de los Consulados de Lima, y Mexico.

D. Felipe
Tercero
Ord. 17
del Conf.
de Mex.
y por los
dichos au
tos de el
Consejo.
D. Felipe
Quarto
en la 18.
y 49. del
de Lima.

DE Las sentencias que dieren el Prior, y Consules entre partes, si alguna de ellas se agraviare, pueda apelar ante el Oidor de la Audiencia de Lima , ó Mexico , que para conocer de tales causas fuere nombrado cada año por el Virrey, y no para otro ningun Iuez , ni Tribunal : y luego que el Oidor sea nombrado, vaya á la Sala del Consulado , y en ella , delante de el Prior , y Consules, y su Escrivano, haga juramento de vsar el dicho oficio de Iuez de Apelaciones, guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro , y justicia á las partes , conforme á estas leyes, y ordenanças de el Consulado , lo qual pondrá el Escrivano por auto en el libro de las elecciones, y lo firmarán todos. En virtud de este nombramiento, conocerá el dicho Oidor de las causas en grado de apelacion , y para su conocimiento , y determinacion nombre dos Mercaderes de la Vniversidad, los

De los Consulados de Lima, y Mexico.

los que le pareciere , con quien se acompañe , y sean personas honradas , de buena conciencia , opinion , y fama , é inteligentes , y que tengan las mismas partes , y calidades , que se requieren en el Prior , y Consules : los quales hagan juramento de que procederán bien , y fielmente en el negocio de que han de conocer , guardando el servicio de Dios nuestro Señor , y nuestro , y justicia á las partes , y determinarán la causa por estylo de Mercaderes , la verdad sabida , y la buena fe guardada.

¶ Ley xxxviii. Forma de conocer , y determinar en apelacion , y suplicacion los pleytos de los Consulados de Lima, y Mexico.

Los mismos allí.

SI Por el Iuez de Apelaciones , y sus acompañados se confirmare la sentencia dada por el Prior , y Consules , no ha de haver della apelacion , agravio , ni otro recurso alguno , y se execute realmente , y con efecto : y si por la sentencia que dieren revocaren la dada por el Prior , y Consules , y alguna de las partes suplicare de ella , el dicho Oidor la vuelva á rever , conociendo del tal negocio , como dicho es , con otros dos Mercaderes , que eligiere , y no sean los primeros , en quien concurren las mismas calidades , los quales hagan el juramento referido en la ley antecedente : y de la sentencia que así dieren , quier sea revocatoria , ó confirmatoria , ó enmendada en todo , ó en parte , no ha de haver mas apelacion , ni otro re-

curso : y los dos de los tres Iuezes de apelacion harán sentencia , y procederán en la causa por falta de el otro , ó por no conformarse con ellos : y no obstante que los tres no se conformen , han de firmar , y firmen todos : y si los dos de ellos no se conformaren , elegirán otro tercero Mercader , de las dichas calidades , hasta que haya dos votos conformes , que hagan sentencia , el qual hará el mismo juramento que los demás.

¶ Ley xxxix. Que el Iuez de apelaciones , y sus acompañados puedan ser recusados con causa , cuyo conocimiento sea como esta ley dispone.

EL Iuez de Apelaciones , y sus acompañados , y terceros no puedan ser recusados sin causas bastantes , y probadas , en la forma , y con las penas que se contienen en la ley que trata de la recusacion de el Prior , y Consules : y si el dicho Iuez de Apelaciones fuere recusado , conocerán de la recusacion , en Lima el Prior , y Consules de aquel año : y en Mexico los de el antecedente : y á falta de ellos , los que huvieren sido antes , porque se guarde su estylo á cada Consulado : y si le dieren por recusado por suertes , como en la recusacion de el Prior , y Consules , se nombrará por el Virrey otro Oidor de la Audiencia , y el que fuere nombrado entrará en su lugar : y si alguno de sus acompañados fuere recusado , conocerá el Oidor de la causa de recusacion , con el otro acompañado:

D. Felipe Tercero Ord. 13 del Conf. de Mex. y por los autos del Consejo D. Felipe Quarto en la 18 de Lima,

Libro IX. Titulo XXXVI.

y si fuere havido por recusado, nõ-brará otro en su lugar para la de-terminacion de la causa: y si ambos acompañados fueren recusados, conocerá de la causa de apelacion el Iuez de Apelaciones, acompañándose con vn Prior, y vn Consul, de los que huvieren sido los años antecedentes, que eligiere, los qua-les hagan juramento de que harán justicia á las partes: y si fueren da-dos los dichos acompañados por recusados, nombrará en su lugar á otros, que le pareciere, hasta que haya luezes para determinacion de la causa.

¶ Ley xxx. Que en competencias del Consulado con otros Tribunales, declare el Virrey.

D. Felipe Segundo en 18. de Junio de 1597
D. Felipe Quarto Or. 4. 19 del Conf. de Lima. en Madrid à 18 de Agosto de 1594 en Zaragoza à 25 de Mayo de 1645

QVANDO Se ofrecieren compe-tencias entre los Contula-dos, y otros Tribunales, sobre ju-risdiccion, y declinatorias, decla-ren los Virreyes á quien pertenece el conocimiento de las causas, y lo que declararen se guarde, y cum-pla, sin mas apelacion, suplicacion, ni declaracion: y atiendan á remitir su determinacion á Letrados, que no tengan dependencia de las de-más jurisdicciones, para que juz-guen desapañionadamente.

¶ Ley xxxj. Que el Prior, y Consules, Iuez de Apelaciones, y acompañados, puedan nombrar Mercaderes para lo que se declara, y estos acepten, y juren.

El mismo Ord. 20 del Conf. de Lima, y 17. de Mexico.

POR Aliviar á los Priors, y Con-sules de las muchas ocupacio-

nes de sus ministerios, y para la buena expedicion de los negocios, y brevedad de las causas, ordena-mos, q en qualesquier pleytos que ante ellos vinieren, sobre compa-ñias, cuentas, factorias, y otras co-sas, y casos de que pueden cono-cer, todas las vezes que les parecie-re, tengan facultad de elegir, y nombrar vna, dos, ó mas personas de la Vniversidad de el comercio, que les parecieren mas suficientes, é instruidos en tales casos, y remo-verlos, y nombrar otros, para que á las tales personas se entreguen los processos, libros, cuentas, escritu-ras, y otros recaudos, anexos á los pleytos, y negocios: y manden, que los vean, visiten, y hagan las cuen-tas necessarias, y dén al Prior, y Consules su parecer por escrito, lo claro por claro, y lo dudoso por dudoso, dando las razo-nes que les mueven, para que me-jor lo entiendan, y haziendo jura-mento, que á todo su saber, y en-tender es aquello lo que alcançan, y les parece de la diferencia, ó pleyto, que se les consultó, y las tales per-sonas sean obligadas á aceptar, y cumplir lo susodicho, segun, y en el termino que les fuere assignado, pena de veinte pesos para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y las demás que pare-ciere al Prior, y Consules: y lo mismo puedan hazer el Iuez de Apelaciones, y sus acompaña-dos, en las cosas que se les ofrecieren.

De los Consulados de Lima, y Mexico.

¶ Ley xxxij. Que el Prior, y Consules puedan executar sus sentencias, y las del Iuez de Apelaciones, como se ordena.

D. Felipe
IV. en la
Orden
a. de
Lima.

EL Prior, y Consules puedan executar, y executen sus sentencias, de que no fuere apelado, y las de su Iuez de Apelaciones, y acompañados, de que no huviere lugar á apelacion, ni suplicacion, cometiendo la execucion á su Alguazil, ó á otros de Corte, ó Ciudad, si no estuvieren nombrados por Nos, los quales sean obligados á executar sus mandamientos, con las penas que les impusieren: y asimismo las demás contenidas en las leyes, y ordenanças de este titulo, y hazer los apremios, que en ellos se declara.

¶ Ley xxxxiij. Que el Prior, y Consules executen, apliquen, y cobren las penas impuestas en estas leyes.

D. Felipe
Tercero
Ord. 9.^o
de Mex.

ORDENAMOS, Que el Prior, y Consules en cada vn año sean obligados á hazer executar por rigor de derecho las penas en que incurren los de aquellas Vniversidades, transgressores de estas leyes, y ordenanças, y hazer contra tales delinquentes, y sus bienes, las diligencias necessarias, y así cobradas, las apliquen, conforme á ellas, pena de que si por culpa, ó remission del Prior, y Consules se dexaren de cobrar, las paguen de sus bienes dentro de treinta dias despues que espirare el tiempo de su cargo, y officio, lo qual sean obligados á cobrar de ellos el Prior, y Consules sucesores, con cuenta, y razon de su en-

trega, y obligacion á cumplir, y mostrar diligencias, con las mismas penas.

¶ Ley xxxxiij. Que el Consulado, y Iuez de Apelaciones para lo que les tocare, puedan hazer llamamientos, como esta ley declara, y todos acudan.

TODAS Las vezes que al Prior, y Consules pareciere hazer llamamiento general, ó particular para cosas tocantes á la Vniversidad, lo puedan hazer, y para ello dén cedula de llamamiento al Portero de el Consulado, y llame á los contenidos, los quales sean obligados á venir al Consulado, y si no vinieren, incurran en pena de diez pesos de oro de minas para limosnas, y costas del Consulado, Camara, y Fisco, por mitad: y si conviniere que parezcan, ó vengan al llamamiento, sin embargo de la pena, los buelvan á llamar, imponiendoles las demás que les pareciere, y las executen todas, sin embargo de apelacion, y para que conste de la rebeldia, baste la fee del Portero, salvo si el llamado respondiere, ó enviare á dezir, que tiene impedimento justo, enfermedad, ó negocio forçoso para no acudir, y el Prior, y Consules juzgarán si la causa es legitima, ó se pone de malicia, y lo mismo pueda hazer el Iuez de Apelaciones, respecto de los que nombrare por acompañados en los negocios que pendieren ante él en grado de apelacion, ó suplicacion, con los rebeldes á sus llamamientos.

El mismo
allí, Ord.
19.
D. Felipe
Quarto
Ord. 12.
de Lima.

* * *

Libro IX. Titulo XXXVI.

¶ Ley xxxv. Que el Prior proponga en las Juntas , y luego voten todos, y él, y los Consules los postreros, y se escriban, y firmen, como se ordena.

D. Felipe
Quarto
alli, Ord.
21.

EN las Juntas, y Congregaciones proponga el Prior el caso sobre que se ha de resolver, y determinar, y luego voten los Consejeros Diputados, y las demás personas, que se hallaren en ellas, y despues los Consules, siendo el ultimo el Prior: y escrivanse los votos en el libro, que para esto ha de haver, y firmen todos lo que saliere resuelto por la mayor parte, aunque no hayan sido de aquel parecer.

¶ Ley xxxvj. Que lo resuelto por la mayor parte, se execute, sin embargo de apelacion.

D. Felipe
Tercero
Ord. 18.
del Conf.
de Mex.
D. Felipe
IV. en la
14. de el
de Lima.

PORQUE A los Consulados ocurren negocios de mucha calidad, é importancia, como es en el de Mexico nombrar personas, que vayan á despachar las Flotas á la Veracruz, y Puerto de San Juan de Ulhua, y otras partes, y recibir, y beneficiar las mercaderias, y poner en cobro las que se salvaren de Navios perdidos: y en Lima al Puerto del Callao: y en estos casos conviene mucho la deliberacion, y diligencia. Ordenamos, que en estos, y otros semejantes se junten el Prior, y Consules con el Prior, y Consules del año antes, que quedaren por Consejeros, y los cinco Diputados, y comuniquen, y resuelvan lo que se deviere hazer: y si no estuvieren conformes, se vuel-

va á votar segunda vez: y si huviere igualdad, voten por cedula secreta, y saque vna el Escrivano de el Consulado, y lo que estuviere escrito, por quien saliere, se guarde, y execute, como si fuese hecho, y acordado por toda la Vniversidad, sin embargo de apelacion, y otro recurso, pena de cien pesos al que apelare, para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y lo resuelto se ponga en el libro de Acuerdo por el Escrivano de el Consulado.

¶ Ley xxxvij. Que el Prior, y Consules sean respetados como Ministros del Rey, y contra quien los agraviare procedan conforme à esta ley.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Prior, y Consules sean respetados como Iuezes nuestros, y porque siempre se eligen personas honradas en estos cargos, ninguno de la Vniversidad sea ofendido á dezirles palabras injuriosas, ni malsonantes, ni los amenazar en el Consulado, ó Ciudad, ó fuera de ella, usando sus officios, pena de que si fuere sobre cosas tocantes, y dependientes de ellos, puedan los dichos Prior, y Consules proceder civilmente, y condenar, segun la calidad de las palabras, hasta en cantidad de docientos pesos, y de ahí abaxo para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y han de conocer los otros dos Iuezes, y no el ofendido, é injuriado: y si fueren dos los ofendidos, con-

D. Felipe
Tercero
Ord. 16.
del Conf.
de Mex.
D. Felipe
IV. en la
16. de el
ma.

De los Consulados de Lima, y Mexico.

nozca el que quedare, con otros dos de los antecessores: y si todos fueren tres, conozcan los tres Prior, y Consules de los años passados, y la apelacion sea para el Iuez de Apelaciones; y si lo que Dios no quiera, fuere el exceso mas que de palabra, hagan informacion, y la remitan á los Alcaldes del Crimen de nuestra Real Audiencia, para que procedan conforme á derecho, como contra personas, que injurian, y afrentan á quien administra justicia por Nos.

Ley xxxviii. Que los del Consulado juren el secreto.

D. Felipe Tercero Ord. 16 del Conf. de Mex. D. Felipe Quarto en la 16 de Lima.

PORQUE conviene que los pleytos se determinen con todo secreto, y los litigantes no sepan los votos, teniendo ocasion de odio, y enemistad contra los Iuezes. Ordenamos, que el Prior, y Consules, y los acompañados, que nombraren, y el Iuez de Apelaciones, quando fuere nombrado, y todos los demás, que en qualquier forma fueren Iuezes, y determinaren pleytos, controversias, y cosas del Consulado, demás del juramento que hizieren de usar los dichos officios, guardando el servicio de Dios, y nuestro, y justicia á las partes, le hagã, de guardar estas leyes, y ordenanças, y q̃ no revelarán, ni descubrirán los votos que dieren ellos, ni sus compañeros en los pleytos, causas, y cosas, que determinaren, á ninguna persona: y si el Prior, y Consules tuvieren noticia, que alguno de ellos ha faltado al secreto, y revelado los votos, hagan averiguacion secreta

contra el culpado, y privenle de el officio por aquel año, entrando en su lugar otro del antecedente.

Ley xxxix. Que si de auto, ó sentencia del Consulado se apelare, se execute lo que el Iuez de Apelaciones determinare, sin otra apelacion, sino como se declara.

POR Escusar las malicias de las partes, y dilaciones de los pleytos, ordenamos, que si se apelare de el Prior, y Consules para el Iuez de alçadas de alguna sentencia de prueba, ó auto interlocutorio, lo que el dicho Iuez, y sus acompañados determinaren, confirmando, ó revocando en todo, ó en parte, se execute, sin otra suplicacion: y si estuviere pendiente la causa ante el dicho Iuez, se guarde lo mismo, y en ambos casos es nuestra voluntad, que se pueda apelar, y suplicar si el auto interlocutorio tuviere gravamen irreparable por la sentencia definitiva.

Ley L. Que los Escrivanos cumplan los mandamientos, y compulsorios de el Consulado.

EN Algunos pleytos, y causas de los Consulados conviene al derecho de las partes presentar escrituras, instrumentos, y recaudos, que passan en otros luzgados de las Ciudades de Lima, y Mexico, y fuera de ellos, y están en poder de los Escrivanos Publicos, y Reales, y piden al Prior, y Consules, que les den compulsorios para ellos. Y porque no los cumplen, ordenamos, que los Escriva-

D. Felipe Tercero Ord. 16 del Conf. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo D. Felipe Quarto en la 17 de Lima

D. Felipe Tercero Ord. 34 del Conf. de Mex. y por el dicho auto de el Consejo de 1603. D. Felipe IV. en la 18. de Lima.

Libro IX. Título XXXVI.

nos de Provincia, Publicos, y Reales, sean obligados á guardar, y cumplir, y guarden, y cumplan los dichos compulorios, y dén á las partes testimonios de las escrituras, y autos que ante ellos huvieren passado, y en sus Oficios, autorizados en publica forma, sin escusa, ni dilacion, pagandoles sus derechos: y el Prior, y Consules los apremien con penas pecuniarias, ó rigor de prision, como en nuestro Real nombre lo pueden hazer todas las demás nuestras Iusticias.

¶ Ley Lj. Que pidiendo las partes Assessor, el Consulado le nombre, y siendo recusado proceda conforme á esta ley.

D. Felipe
Quarto
alli, Or-
den. 29.

MANDAMOS, Que pidiendo las partes Assessor Letrado, si el Prior, y Consules vieren q es necesario, nõbren el que les pareciere, y si lo recusaren, nombren otro: y assi puedan nombrar hasta ocho: y si todos fueren recusados, pidan informes en derecho, y con ellos, ó sin ellos, si no los dieren, determinen secretamente la causa con el Assessor, que les pareciere, como no sea ninguno de los ocho recusados: y si esto sucediere en el Juzgado de alçadas, habiendo sido recusados los que pueden ser Assessores, proponga el Iuez vno al Virrey, el qual nombrado, determinará con él secretamente la causa, conforme á las leyes, y ordenanças.

¶ Ley Lij. Que el Consulado cobre dos al millar para sus gastos, por el tiempo, y forma que se dispone.

ORDENAMOS Y mandamos, que de todas las mercaderias, Negros, y otras cosas, que entraren por Mar, y Tierra en la Ciudad de Lima, y Puerto del Callao, y por los Mares del Norte, y Sur entraren en las Provincias de Nueva España, ó salieren de ellas, de que se deviere almojarifazgo, se cobre mas por las valuaciones que para él se hizieren, dos al millar, de averia, para el Consulado, y sus gastos: y el Prior, y Consules nombren vn Receptor para la cobrança, con el salario, y fianças que les pareciere, en quien hagan los libramientos los tres, ó los dos de ellos ante su Escrivano, y cada año le tomen cuenta, y la presenten en el gobierno: con declaracion, que los dichos dos al millar se cobren conforme á los tiempos, y prorrogaciones, que Nos huvieremos concedido, y concedieremos, y que no se cobre, sino solamente de las mercaderias, y Mercaderes matriculados, ó por matricular, y no de otros ningunos.

D. Felipe
Segundo
en Azca
ca á 8.
de Mayo
de 1596
D. Felipe
Tercero
Ord. 10.
del Conf.
d. Mex.
D. Felipe
Quarto
en la 30.
de Lima.

¶ Ley Lij. Que el Prior, y Consules tomen cuentas á sus antecessores, y á los contenidos en esta ley, y conforme á ella.

EL Prior, y Consules, que entran todos los años despues de partidas las Flotas, y envios de plata para estos Reynos, tomen cuenta al Receptor de la Averia, y bienes de los Consulados, y á los Comissa-

D. Felipe
Tercero
Ord. 11
del Conf.
de Mex.
D. Felipe
Quarto
en la 31.
de Lima.

De los Consulados de Lima, y Mexico.

rios de ella en los Puertos, y cobren los alcances, y los pongan en vna caja de tres llaves separadas en poder de cada vno, que esté en la casa del Prior, y la entrada, y salida se escriba en libro á parte, con razon de las libranças: y si alguno estuviere impedido, dé la llave á vno de los dos, que no lo estuvieren, y juntos se saque lo necesario por libranças: y asimismo tomen cuenta al Prior, y Consules antecessores, los quales entreguen la caja al Prior, como arriba se ordena, y todo passe ante el Escrivano del Consulado, y se asiente en el libro: y asimismo las penas que se hizieren á los inobedientes á los mandatos de el Prior, y Consules, y á lo contenido en estas leyes, y ordenanças, que se han de executar irremissiblemente, ó las pagarán de sus bienes, haziendoseles cargo de ellas, como si las huviesen cobrado: y las que tocaren á nuestra Camara se han de introducir luego en nuestra Caja Real, de forma, que de los libramientos de qualquier dinero que se sacare, dé fee el Escrivano, y ante él se tomen las cuentas, con dia, mes, y año, y ponga la razon de lo que entrare, y saliere, y en qué se distribuye.

¶ Ley Liiij. Que en la Sala del Consulado haya Archivo de papeles, con inventario, y libro de los que entran, y salieren del.

ORDENAMOS, Que en la Sala del Consulado haya vn Archivo de papeles, en que estén todas las

escrituras, tocantes á aquella Vniversidad por cuenta, é inventario, con tres llaves diferentes, que tengan el Prior, y Consules, y libro de los papeles, que se sacaren, los quales se den con conocimiento de quien los recibiere, y para cosas necessarias, y se cobren, y buelvan al Archivo, pena de veinte pesos á cada vno, y los daños que resultaren, y el Prior, y Consules que fallieren los vayan siempre entregando por el inventario á los que entraren.

¶ Ley Lv. Que el Consulado de Lima, ó vno del, asista en el Callao á los tiempos, y para el efecto que se declara.

MANDAMOS, Que el Prior, y Consules de Lima, ó el vno de ellos, el que eligieren, con la facultad de todos puedan asistir, y asistir en el Puerto del Callao con el Escrivano, y Alguacil del Consulado, al tiempo de las partidas de las Armadas para Tierra firme, que vinieren con registro de plata, para resolver los pleytos, y diferencias, que se ofrecieren: y asimismo asistan á la llegada de Navios de aquellos Reynos, ó otras partes, en que pareciere ser necesario.

¶ Ley Lvj. Que saliendo el Prior, y Consules á negocios de la Vniversidad lleven el salario, que esta ley ordena.

CADA Vez que salieren el Prior, y Consules á negocios de la Vniversidad, se les dé á doze pesos cada dia, y si fuere el vno, á ocho, en-

D. Felipe
Quarto
alli, Or-
den. 31.

El mismo
Ord. 31.

D. Felipe
Tercero
Ord. 35
del Cons.
de Mex.
D. Felipe
Quarto
Ord. 32
de Lima.

Libro IX. Titulo XXXVI.

sayados, librados en la Averia , no habiendo parte en cuya utilidad sea la salida, y diligencia , que si la huviere será á costa de la parte interesada.

¶ Ley Lviij. Que perdiendose Navio en las Costas del Perú , ò Nueva España, el Consulado á quien tocara acuda á lo que se salvare.

D. Felipe
Tercero
Ord. 28
del Conf.
de Mex.
D. Felipe
Quarto
en la 27
de el de
Lima.

PORQUE Se fueren perder algunos Navios cargados de mercaderias en los Puertos, y Costas del Perú , y Nueva España. Ordenamos, que el Consulado de la parte á quien tocara, si fuere en Lima , pida al Virrey, que envíe vn Comissario, ó mas: y en Mexico lo despache el mismo Consulado á recoger lo que de ellos se salvare , y si fuere necesario ir Navio por ello, le flete , y envíe el Consulado á costa de la hacienda , y reparta las mercaderias, que se traxeren , segun estylo de Mercaderes : y por los ausentes nõbre quien las reciva , y beneficie: y si le pareciere beneficiarlas todas , y sacadas las costas , satisfacer en dinero á los interesados, prorata, lo pueda hazer.

¶ Ley Lvij. Que ningun Mercader de tienda pueda ser banco publico, so la pena desta ley.

El mismo
Ord. 36

NINGUN Mercader , que tenga tienda publica pueda vsar officio de banco publico, aunque asiance; y si le vsare, ordenamos y mandamos al Consulado , que le cierre la tienda, y condene en quatrocientos pesos ensayados para nuestra Real Camara, y gastos del Consulado, por mitad.

¶ Ley Lix. Que los Factores, y Compañeros tengan libros de gastos, y empleos, y si fueren arguidos de falsos, el Consulado ordene se hagan las cuentas, como esta ley dispone.

ORDENAMOS Y mandamos , que los Factores, ó Compañeros, que recibieren oro, ó plata , ó poderes para emplear, ó mercaderias para vender , ó assentar en compañías , tengan libros de gastos por menor, empleos , compras , y ventas, con toda claridad, y distincion, dia, mes, y año, con los nombres de las personas, y Corredores, para dar las cuentas por los dichos libros : y si fueren arguidos de falsos, el Consulado ordene, que se hagan las cuentas por las menores cosas, mas baratas compras , y mas crecidas ventas, que en los mismos tiempos, lugares, y generos se huvieren hecho por otros , y los condene en los daños recrecidos , y privacion de officio, y cargo de Factores.

El mismo
Ord. 37

¶ Ley Lx. Que los Factores que fueren á emplear, guarden la orden que llevaran.

LOS Factores, que fueren á emplear con hacienda de personas de la Vniversidad de Mercaderes, hagan los empleos, donde, y en la forma que les ordenaren, con toda puntualidad , sin mudar intento, pena de que será por su cuenta el riesgo de ida, y buelta , y quedará á eleccion de los dueños, y Encomenderos recevir los empleos, ó pedir el dinero , y si los recibieren , no paguen encomienda,

El mismo
Ord. 38

De los Consulados de Lima, y Mexico.

y los Factores les paguen los intereses que el Consulado cassare, y si les mandare pagar el dinero, lo entreguen en qualquier parte que estuvieren, y como le tuvieren, empleado, ó por emplear, sin pedir encomienda, ni quedar libres de los daños, é intereses.

¶ Ley Lxj. Que el Factor no pueda emplear para si al fiado, ni obligarse como principal, ó fiador, so las penas desta ley.

D. Felipe
Quarto
añ. Or-
den. 39

MANDAMOS, Que ningun Factor, que recibiere dinero de personas del comercio, para emplear en España, Tierra firme, ó otra qualquier parte, donde no estuviere prohibido, pueda comprar mercaderias fiadas para si, ni obligarle como principal, ni fiador, ni por dinero, reduciendolas á él por haverlo tomado á daño para comprarlas, pena de dos mil pesos ensayados para nuestra Real Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y que pague á diez por ciento, horros, de todo el dinero, que huviere recebido, para emplear á sus dueños, y no lleve encomienda, ni sea creido en los gastos por su libro, ni juramento, y todo se reduzga á los mas baxos precios que en aquella ocasion huviere havido.

¶ Ley Lxij. Que los Factores empleen todo lo que llevaren de sus Encomenderos, conforme á sus memorias.

LOs Factores empleen en mercaderias toda la plata, y oro de sus Encomenderos, conforme á sus memorias; y si no lo hizieren, les paguen los generos que faltaren, á los precios mas subidos que valieren al tiempo de entregar lo demás empleado.

El mismo
Ord. 40

¶ Ley Lxiiij. Que los Factores que fueren á emplear, buelvan en la primera Flota, ó Navios.

QUANDO Los Factores llegaren á España, ó á la parte adonde fueren á emplear, si estuvieren para salir Flota, ó Navios, en que con buena diligencia se puedan despachar, y bolver, y se bolvieren otros Factores, que con ellos hayan ido, sean obligados á hazer lo mismo, pena de pagar las memorias al precio que valieren, adonde se huvieren de llevar las que los otros Factores llevaren, ó enviaren, y los Encomenderos puedan cobrar de ellos lo que les huvieren dado, y los Factores lo entreguen, sin llevar encomienda, quedando obligados á los daños, é intereses.

Ord. 41

¶ Ley Lxiiij. Que los Factores, ó compañeros sean obligados á ir á dar las cuentas, donde otorgaren los factorages, ó compañías.

LOs Factores, ó Compañeros, que otorgaren factorages, ó compañías, sean obligados á ir á las partes de los otorgamientos, á dar

Ord. 42

cuen-

Libro IX. Título XXXXVI.

cuenta de las mercaderias , oro , ó plata recebido , y estar á derecho, aunque sean de otra jurisdiccion, ante el Prior, y Consules de aquel comercio, los quales puedan dar sus requisitorias para el cumplimiento.

¶ Ley Lxxv. Que ninguno del comercio, Maestro, ó dueño de Nao, ó requa reciva cosa alguna de criado, Factor, ó moço de tienda, conforme á esta ley, so la pena della.

D. Felipe
IV. año,
Ord. 43

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno del comercio, ni Maestro, ó dueño de Nao, ó requa, reciva plata, oro, ni reales, ni mercaderias de criado, Factor, ni moço de tienda de persona de la Universidad, en que se pueda presumir ocultacion, ó fraude, pena de quinientos pesos enlayados para nuestra Real Camara, y Consulado, por mitad, demás de las penas convencionales de el comercio, y de los daños que de esto se causaren.

¶ Ley Lxxj. Que ninguno reciva por Factor al que lo fuere de otro, sin su consentimiento.

El mismo
Ord. 44

NINGUNO Pueda recibir por Factor para dentro, ni fuera de la Ciudad donde residiere el Consulado, al que lo fuere de otro, si no precediere consentimiento del que leuviere concertado, ó estuviere despedido, sin cautela, pena de cien pesos enlayados para nuestra Camara, y Consulado, por iguales partes.

¶ Ley Lxxvj. Que las Audiencias de las Indias hagan cumplir á los Factores sus encomiendas: y la Casa de Contratacion, si se hallaren en estos Reynos.

SI Constare á nuestras Audiencias de las Indias, que algun Factor de Mercader, ó otra persona huviere recebido de Mercader, que esté en estos Reynos, algunas mercaderias, ó hazienda, que le haya enviado, para que la beneficie, ó cobre deudas por comission suya, y las huviere vendido, ó cobrado, le compelan, y apremien por todo rigor de derecho á que envíen en los primeros Navios que vengán á estos Reynos, todo lo procedido, y cobrado por los interesses, que por dos Mercaderes fueren tassados, por el tiempo de la detencion: y si alguno de los tales Factores viniere á estos Reynos, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion lo cumpla, execute, y apremie á que pague con interesses, y haga guardar los contratos, y escrituras, llevandolas á devida execucion en todo, y por todo.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 6. de Diciembre de 1538

¶ Ley Lxxvij. Que en los seguros que se hizieren por el Consulado, se guarde lo dispuesto por el titulo, que de ellos trata.

ORDENAMOS, Que haziendose algunos seguros por los comercios, y comerciantes de el Perú, y Nueva España, se guarde en ellos lo que está dispuesto para el Consulado, y comercio de Sevilla, por el tit. 39. deste libro, si otra cosa especial no se ordenare.

D. Felipe Tercero Ord. 35 del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en l. 25. del de Lima.

De los Consulados de Lima, y Mexico.

¶ Ley Lxix. Que el Consulado de Lima, y Mexico pueda sacar para sus Congregaciones lo que fuere necesario, de Averia, y se les reciva en cuenta.

D. Felipe Tercero Ord. 13. de Conf. de Mex.

LOs De el Consulado de Lima, y Mexico puedan sacar para sus Congregaciones, Hermandades, y Fiestas devotas, lo que fuere necesario, de Averia, lo qual se les reciva en cuenta.

¶ Ley Lxx. Que los Mercaderes en las Indias puedan vender sus mercaderias à como pudieren.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valla do lida 18 de Junio de 1577 El mismo en Totedo à 29 de Março de 1568

LAs Mercaderias, y mantenimientos, que se enviaren, y llevaren de estos nuestros Reynos à las Indias, se puedan vender en ellas de primera venta, à los precios que los Mercaderes quisieren, y pudieren, y no les pongan taxa, ni precio en ellas, y las puedan sacar, y llevar donde quisieren, guardando las leyes de este libro: y no habiendo necesidad en las Ciudades, y Villas donde primero llegaren: y assi se guarde, con que los que vendieren por menor, passen por la posura que en los bastimentos estuviere hecha, ó se hiziere para los demás, que vendieren en esta forma.

* * *

¶ Ley Lxxj. Que en las Indias no se ponga estanco en lo que se llevar de estos Reynos, ni en otra cosa, sin licencia de el Rey.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las Indias no se ponga estanco en los vinos, y mercaderias, que de estos Reynos se llevaren, ni en otra cosa alguna; excepto en los que se hallaren permitidos, ó permitieren por nuestra especial licencia, y se guarde la ley 62. titulo 6. de este libro.

D. Carlos Segundo en esta Re copilacio.

¶ Ley Lxxij. Que entre Mercaderes no se hagan escrituras con color de que son de dinero prestado.

MANDAMOS, Que no se puedan hazer, ni hagan escrituras entre Mercaderes, confesando el vno al otro dever la cantidad en que se vendieren algunas mercaderias, por otra tanta que le huviere prestado, en oro, ó plata, no procediendo la deuda de prestamo, sino de venta, y mercaderias, pena de perder las cantidades que montaren, aplicadas por tercias partes, à nuestra Camara, Iuez, y Denunciador: y que los Escrivanos ante quien passaren, y se otorgaren, si supieren, ó entendieren, que siendo las escrituras de venta, se hazen con titulo, y color de prestamo, incurran en seis años de suspension de oficio.

D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Março de 1609

Libro IX. Titulo XXXXVI.

¶ Ley Lxxiiij. *Que se pueda contratar sin Corredor, y no se contrate en oro en polvo, ni en texuelos.*

D. Carlos Segundo en esta Re. copilacio.

SOBRE Que cada vno pueda tratar, y contratar por su persona sin Corredor, y que no se contrate en las Indias en oro en polvo, ni en texuelos, se guarde la ley final, titulo 10. y la ley 1. titulo 24. libro 4.

¶ Ley Lxxiiij. *Que los del comercio de cada Consulado guarden estas leyes.*

D. Felipe Tercero Ord. 19 de Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la 46. de Lima.

TODOS Los que en Lima, ó en Mexico trataren, y comerciaran en el Perú, Tierra firme, Chile, Nueva España, y sus Provincias, y con estos Reynos, sean obligados á guardar las leyes de este titulo: y los inobedientes á los mandatos de su Consulado incurran en pena de docientos pesos en sayados, aplicados á nuestra Camara, y Consulado, por mitad, y no gozen de los privilegios de la Universidad, ni tengan voto en ella, por

el tiempo que al Prior, y Consules pareciere, el qual passado, queden admitidos como los demas.

¶ Ley Lxxv. *Que en todo lo en estas leyes omisso se guarden las de los Consulados de Burgos, y Sevilla.*

EN Todo lo que por leyes de este titulo fuere omisso, y no comprehendido, se guarden las leyes, y ordenanças de los Consulados de Burgos, y Sevilla.

El mismo
24. Ord.
47.

¶ Ley Lxxvi. *Que cada año despues de la eleccion de Prior, y Consules se lean, y juren las leyes de este titulo.*

MANDAMOS, Que en cada vn año, vn dia despues de la eleccion de Prior, y Consules, los Escrivanos del Consulado de Lima, y Mexico lean en ellos las leyes, y ordenanças de este titulo, y todos los que se hallaren presentes juren de cumplirlas.

El mismo
Ord. 48